RESOLUCIÓN N° 020/19

**Vistos:**

Que, con fecha 28 de noviembre de 2018 ............., representada por su Gerente General Jeiner Aguilera Rodriguez interpone reclamación ante esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG) solicitando que ............. SEGUROS otorgue cobertura al siniestro ocurrido el 23 de diciembre de 2018 que afectó al vehículo asegurado con placa de rodaje N° ............., conforme a la Póliza Vehicular .............;

Que, la señalada reclamación cumple con los requisitos de materia, cuantía y oportunidad establecidos en el Reglamento de la DEFASEG (http:// http://www.defaseg.com.pe/reglamento.html);

Que, habiéndosele corrido traslado el 30 de noviembre de 2018 de la respectiva reclamación, la aseguradora no cumplió con presentar sus descargos en forma oportuna por lo que se convocó a audiencia de vista en su rebeldía;

Que, el 4 de febrero de 2019 se realizó la audiencia de vista con la concurrencia de ambas partes, quienes sustentaron sus respectivas posiciones, absolviendo las diversas preguntas formuladas por este colegiado, conforme consta de la correspondiente acta; señalándose en la misma que la aseguradora se comprometía a presentar sus descargos respectivos (por escrito), luego de lo cual se correría traslado a la parte reclamante de los mismos otorgándole tres (3) días hábiles para pronunciarse;

Que, con fecha 5 de febrero de 2019, la aseguradora presentó finalmente sus descargos, de los cuales se corrió traslado a la parte reclamante.

Que, la reclamación se sustenta resumidamente en lo siguiente: a) La unidad asegurada cayó a un abismo de 150 metros aproximadamente debido a factor climatológico (lluvias y neblina), quedando el conductor inconsciente, siendo atendido en una posta médica del lugar y luego trasladado a la clínica San Pablo en Trujillo; lamentablemente falleció su acompañante; b) el siniestro fue investigado por la Comisaria PNP de Llacuabamba; c) ............. rechaza el siniestro en aplicación de la cláusula de garantía de inspección de la póliza emitida el 17/11/2017; d) no obstante la aseguradora no considera que con fecha 16/11/2017 se envió al comercial de ............. un correo con la solicitud de inspección; sin embargo desde dicha fecha y hasta el 21/12/2017 no fue posible coordinar la inspección física; e) en virtud a ello se coordinó la realización de tomas fotográficas de la unidad asegurada, pues así se había procedido en otras oportunidades a manera de excepción, dado que a la aseguradora se le dificulta coordinar inspecciones fuera de Lima; f) considerando lo anterior el 21/12/2017 se realizan las tomas fotográficas a la unidad materia del siniestro con el periódico del día, las cuales se envían el 26/12/2017 debido a que la persona que las tomó se encontraba celebrando las fiestas navideñas, y ocurriendo el accidente el 23/12/2017; g) al enviar las fotos la compañía genera el endoso que levanta la cláusula de inspección confirmando que la unidad se encontraba al 21 de diciembre en buen estado; h) añaden que la unidad pasó revisión técnica emitiéndole un certificado donde se verifica que se encontraba sin fallas y aprobada; i) asimismo añaden que el 03/11/2017 ingresó al taller ............. por problemas en el tacómetro quedando operativa tal como figura en la constancia emitida por .............; pese a ello ............. desestima su reconsideración; debe tenerse presente que actuaron de buena fe, y se ha probado que la unidad se encontraba en buen estado antes del accidente.

Que, conforme se desprende de la carta de rechazo presentada por la reclamante, así como de los descargos de la aseguradora y de lo expuesto por la representante de ............. SEGUROS en la audiencia de vista, ............. sustenta el rechazo de siniestro resumidamente en lo siguiente: a) la póliza fue emitida con fecha 17/11/2017 con una vigencia anual, señalándose en la póliza como condición obligatoria para contar con la totalidad de las coberturas, que el vehículo pasara la inspección del caso, siendo que el vehículo no pasó la inspección antes de la ocurrencia del siniestro, no corresponde el otorgamiento de la cobertura de daño propio; b) añaden que recibieron las fotos el 26/12/2018, esto es tres días después del siniestro por lo que de manera excepcional y especial se emitió un endoso el día 27/12/2017, levantando la obligación de pasar por inspección, pero que conforme se indica en el endoso la misma recién surtió efectos a partir de dicha fecha, por lo que no otorga cobertura al siniestro ocurrido con anterioridad.

Que, con fecha 13 de febrero de 2018, la reclamante presentó un escrito adicional a través del cual reitera sus argumentos y solicita se tenga en cuenta el artículo IV de las Disposiciones Generales de la Ley del Contrato de Seguro, que en su apartado decimoprimero sobre la interpretación del contrato de seguro señala que “*Para determinar la observancia de cláusulas de garantía, prescripciones de seguridad o medidas de prevención, debe tenerse en cuenta más el cumplimiento sustancial de las mismas y su eficacia efectiva, que su cumplimiento literal. No se debe sancionar al asegurado por incumplimiento de garantías o medidas cuya observancia no hubiera evitado el siniestro*”; que en el presente caso se ha realizado el cumplimiento sustancial a través de las fotos.

Que el expediente se encuentra en condiciones para que este colegiado expida su pronunciamiento.

**Considerando:**

**Primero:** Conforme a su Reglamento, laDEFASEG está orientada a la protección de los derechos de los asegurados o usuarios de los servicios del seguro privado contratados en el país, mediante la solución de controversias que se susciten con las empresas aseguradoras, respecto de rechazos o liquidación de cobertura de siniestros; entendiéndose por “asegurados” y “usuarios de seguros” a los asegurados propiamente dichos, a los contratantes del respectivo seguro y/o a los beneficiarios nombrados en las pólizas.

**Segundo:** Asimismo, de acuerdo a su Reglamento, la DEFASEG sólo es competente para pronunciarse y resolver las reclamaciones indemnizatorias de los asegurados que hubiesen sido sometidas a su conocimiento, sobre la base de la documentación obrante en el correspondiente expediente y con arreglo a derecho, siempre y cuando las señaladas reclamaciones cumplan los requisitos reglamentarios de materia, cuantía y oportunidad, de manera que las reclamaciones por materias distintas al otorgamiento de cobertura, como pueden las pretensiones indemnizatorias por daños y perjuicios, por reembolso de gastos, o idoneidad de servicios, son ajenas a la competencia funcional de esta Defensoría.

**Tercero:** Que, de acuerdo a la Ley Nro. 29946 – Ley del Contrato de Seguro, norma legal vigente con ocasión de la celebración del contrato al cual se contrae el presente caso, todas las cuestiones jurídicas se rigen por lo dispuesto en dicha ley y por las que reglas que se acuerden convencionalmente, en cuanto no vulneren los principios esenciales de la naturaleza jurídica del seguro, siendo que sólo se aplica el derecho común a falta de disposiciones del derecho de seguros o de protección al consumidor.

**Cuarto:** Que, el artículo 1361 del Código Civil dispone que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que lo declarado es lo querido por ambas partes, de manera que la parte que sostenga lo contrario debe probarlo.

**Quinto: Que, conforme al** artículo 196 del Código Procesal Civil, corresponde a quien invoca hechos probar su existencia, así como a quien los contradice invocando nuevos hechos, salvo que aquel que esté sujeto a dicha carga procesal se acoja a alguna presunción legal de carácter relativo o absoluto.

**Sexto:** Sobre la base de los términos contenidos en la reclamación y en la absolución de la misma, y a lo tratado en la audiencia de vista, la cuestión controvertida radica en determinar si el rechazo de cobertura, comunicado por la aseguradora, es legítimo o no.

6.1. Un primer aspecto a considerar es lo relativo a los alcances de la Cláusula ............. “Cláusula de Garantía de Inspección”, que obra en el expediente, cuyo contenido señala lo siguiente:

*“1. ALCANCE*

*Queda entendido y convenido que, en adición a los términos y condiciones de la Póliza, de la cual forma parte la presente cláusula, las coberturas indicadas en dicha Póliza se encuentran* ***condicionadas*** *a los términos descritos a continuación:*

*2. CONDICIÓN OBLIGATORIA PARA CONTAR CON LA TOTALIDAD DE LAS COBERTURAS DE LA PÓLIZA DE SEGUROS*

*Todos los vehículos asegurados bajo la Póliza de Seguro, de la cual forma parte la presente cláusula adicional, deberán ser inspeccionados y tener la conformidad de LA COMPAÑÍA para contar con la totalidad de las coberturas de la misma.* ***Quedan exceptuados de la inspección a la cual se hace referencia precedentemente los casos descritos en el numeral 3) siguiente.***

***EL ASEGURADO queda obligado a solicitar la inspección del vehículo materia del Seguro, coordinando el lugar, fecha y hora de la misma al siguiente teléfono o correo electrónico.***

*(…)*

*En caso que no se haya realizado la inspección del vehículo, EL ASEGURADO declara conocer que LA COMPAÑÍA -en caso de producirse un siniestro- solamente otorgará, en el caso que ello corresponda, las cobertura de Responsabilidad Civil frente a Terceros, Responsabilidad de Ocupantes y Accidentes Personales, hasta por (…).*

*3. SITUACIONES EXCEPTUADAS DE LA INSPECCIÓN*

*(…)*

*3.3. La inspección descrita en el numeral 2) anterior, no será obligatoria, cuando se trate de la* ***renovación de la presente Póliza de Seguro****, siempre que al momento de efectuarse la contratación inicial de dicha Póliza el vehículo haya sido inspeccionado por LA COMPAÑÍA*

*(…)”.*

Lo destacado con negrita es nuestro.

6.2. Conforme se aprecia, y a lo sostenido por la aseguradora, la inspección condicionaba la plena vigencia de la cobertura de daño propio reclamada a la realización previa de la inspección, siendo que la póliza a la cual se contrae la presente reclamación no corresponde a una renovación de una póliza anterior, no habiendo continuidad.

Tal como se aprecia en la cláusula de garantía, si bien la inspección debe ser realizada por la aseguradora, por lo que ésta debía programarla, la responsabilidad de coordinar esa inspección vehicular es del asegurado, por lo que no puede pretenderse trasladar su omisión o imposibilidad de contactarlo a la aseguradora.

En efecto, la cláusula expresamente dispone que el asegurado era el obligado a coordinar que se realice la inspección.

En este caso, se coordinó la inspección vía toma de fotografías, pero lamentablemente por una omisión lamentable de la asegurada, esta no llegó a presentar las fotografías antes del siniestro, y por tanto el endoso fue emitido con posterioridad al mismo (el cual ocurrió el 23 de diciembre de 2018) y con efectividad desde el 27 de diciembre de 2018; por lo que a la fecha del siniestro no se levantó la suspensión otorgada por la propia póliza de seguro y que era de conocimiento del asegurado, estando limitada la cobertura a dicha fecha a los supuestos que se indican en la referida cláusula, que no incluyen la cobertura de daño propio.

El reclamante señala que actuó de buena fe y reconoce que fue un error de la persona encargada no enviar las fotos antes del siniestro, lo que se debió a que se encontraba celebrando las fiestas navideñas, y evidencia su buena fe mostrando elementos que probarían que el vehículo se encontraba en buenas condiciones antes del siniestro, como son el archivo que evidencia la fecha en que las fotos fueron tomadas, entre otros. No obstante, independientemente de los motivos que impidieron al asegurado realizar la inspección antes del siniestro, lo cierto es que antes del mismo, no se levantó la condición establecida en la póliza para que operen todas las coberturas de seguro, por lo que al no haber pasado la inspección, únicamente correspondía, de acuerdo a derecho, otorgar cobertura de responsabilidad civil frente a terceros y responsabilidad de ocupantes y accidentes personales; aspecto este último que -conforme se indicó en la audiencia de vista- se cumplió, no correspondiendo legalmente otorgar la cobertura por daño propio reclamada.

Finalmente cabe señalar que no estamos ante el incumplimiento de una garantía que debía observar el asegurado estando vigentes todas las coberturas establecidas en la póliza, sino de una condición suspensiva del inicio de vigencia de la totalidad de las condiciones del seguro, que lamentablemente no fue observada por el asegurado; por lo que no resulta de aplicación la regla de interpretación invocada por el reclamante.

**Atendiendo a lo expresado, este colegiado concluye su apreciación razonada y conjunta al amparo de lo establecido en su Reglamento, por lo que resuelve:**

Declarar **INFUNDADA** la reclamación interpuesta por ............. contra ............. SEGUROS, dejando a salvo el derecho de la reclamante de acudir ante las instancias que estime pertinente.

Lima, 18 de febrero de 2019

María Eugenia Valdez Fernández Baca Marco Antonio Ortega Piana

Presidenta Vocal

Rolando Eyzaguirre Maccan Gonzalo Abad del Busto

Vocal Vocal